

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado a que se refiere el auto anterior, se procede a decidir la solicitud de nulidad formulada por el curador ad-litem del demandado *Fernando Perdomo Céspedes*, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

1. Solicita el incidentante la nulidad de lo actuado desde el auto que ordenó el emplazamiento del demandado, esto es desde providencia de fecha 7 de octubre de 2020, y en su lugar: i) Se ordene oficiar a la *EPS SANITAS S.A.S.* para que informe si el señor *Fernando Perdomo Céspedes* se encuentra afiliado a dicha EPS, y de ser afirmativo, se sirva suministrar los datos de domicilio y correo electrónico que reposan en sus bases de datos; ii) en caso de verificarse una dirección de notificación física distinta a la aportada en la demanda o una dirección electrónica del demandado, se ordene a la demandante notificar al demandado de conformidad con el artículo 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y iii) en caso de que no se puedan verificar datos diferentes a los aportados con la demanda se vuelva a realizar el emplazamiento del demandado.

2. Como sustento de lo anterior, indicó que el demandante no ejecutó una labor seria, diligente y apropiada para informar al despacho alguna otra dirección de notificación del demandado. En tal sentido adujo que verificado en el aplicativo en línea del ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), se constató que el señor *Fernando Perdomo Céspedes*, figura activo al régimen contributivo en calidad de beneficiario en la *EPS SANITAS S.A.S.*, por lo cual, bastaba por parte de la demandante solicitar al Despacho que se oficiar a la EPS en donde se encuentra suscrito el demandado para que aportará los datos que reposan en dicha base de datos previo a solicitar el emplazamiento.

3. En el término de traslado, la parte actora, guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1. El legislador erigió como causales de nulidad procesal, las previstas en el art. 133 del C.G.P., de manera taxativa, advirtiendo las oportunidades y formalidades requeridas para su presentación. De igual modo determinó que en algunos eventos pueden ser saneadas.

El artículo 133 núm. 8 del C.G.P. preceptúa que el proceso es nulo, en todo o en parte: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

2. De otra parte, el inciso 4° del art. 134 del C.G.P. prevé que “*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*” Así las cosas, se tiene que, en el presente asunto, el curador ad-litem del demandado no solicitó pruebas y la parte actora guardó

silencio en la oportunidad para descorrer el traslado de la solicitud de nulidad. Aunado a ello no se avizoran pruebas necesarias para resolver la solicitud de nulidad.

3. Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que la solicitud de nulidad tiene como fundamento *“no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago al demandado”* al considerar el solicitante que el demandante *“no ejecutó una labor seria, diligente y apropiada para informar al despacho alguna otra dirección de notificación del demandado”*.

Para resolver es preciso traer a colación el art. 135 del C.G.P., que establece los requisitos para alegar la nulidad; señala la norma en lo pertinente *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**.”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

En ese sentido, es claro que la nulidad solamente puede proponerse o invocarse, por la parte afectada dentro del proceso, que sería directamente el demandado *Fernando Perdomo Céspedes*, por tanto, es él y no el curador ad-litem quien puede invocar la nulidad al interior de este proceso.

4. No obstante, si en virtud del control oficioso del Juez, se analiza la nulidad planteada por el curador ad-litem del demandado, que básicamente radica en la posibilidad que le asistía a la parte demandante en solicitar al Juez oficiar a la EPS a la cual se encuentra el afiliado el demandado, para constar si existía alguna otra dirección a la cual se pudiese enviar la notificación correspondiente previo al emplazamiento, tenemos que la misma no está llamada a prosperar.

Recordemos que la posibilidad alegada por el curador, esta consignada en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P que reza *“El interesado **podrá** solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”* (norma concordante con el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020) (subrayado y negrita fuera del texto)

Así las cosas, debe advertirse que dicha **posibilidad** con que cuenta el demandante, no constituye en ninguna manera una nulidad en los términos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues ello no implica *per se* una indebida notificación, sino simplemente una falta de uso de una herramienta con que cuenta el demandante, la cual en todo caso no es forzosa, pues no lo prevé así la norma.

Ahora bien, el demandante previo a intentar el emplazamiento, agotó la notificación en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, informando además bajo juramento que **desconocía la dirección electrónica del demandado**, luego, ello era suficiente para proceder en los términos del artículo 293 del C.G.P., que establece: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado** o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código**.”* (subrayado y negrita fuera del texto).

Así las cosas, en ninguno de sus apartes exige la norma transcrita que previo al emplazamiento, se deba haber hecho uso de otra herramienta distinta, como la posibilidad establecida en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., y en consecuencia, no le asiste razón al aquí solicitante.

Significa lo anterior, que deberá despacharse desfavorablemente la solicitud de nulidad propuesta, conforme las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de nulidad por indebida notificación, invocada por el curador ad-litem del demandado, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem del demandado se corre traslado al ejecutante por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Por secretaría adjúntese el traslado respectivo y publíquese en forma conjunta con el presente auto en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE (2),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

2019-00846

**RADICADO: 11001400300220190084600 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCION GENÉRICA**

Felipe Abello <fabello@abelloabogados.com>

Jue 21/10/2021 1:04 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pinzonydiazasociados <pinzonydiazasociados@gmail.com>; Nelcy Garavito Rodriguez

<notificacionesjudicialesgyc@gmail.com>

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

|                    |                           |
|--------------------|---------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo                 |
| <b>Demandante:</b> | Banco de Bogotá S.A.      |
| <b>Demandado:</b>  | Fernando Perdomo Céspedes |
| <b>Radicado:</b>   | 110014003002201900846     |

**Asunto:** Contestación de demanda y presentación de excepción genérica

**FELIPE ABELLO MONSALVO**, actuando dentro del proceso de la referencia como Curador ad litem del demandado **FERNANDO PERDOMO CÉSPEDES**, por medio del escrito adjunto, y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda y proponer excepción genérica en los términos expuestos en el documento adjunto en PDF.

De su Despacho, atentamente,

Felipe Abello Monsalvo

Socio/Partner

**ABELLO**  
— Abogados —

PBX: (571) 6459683

Mobile: (57) 3124481276

[info@abelloabogados.com](mailto:info@abelloabogados.com)

Calle 95 No. 13-55 Oficina 213

[www.abelloabogados.com](http://www.abelloabogados.com)

Bogotá D.C. - Colombia

Este mensaje es propiedad de Abello Abogados, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía o al correo electrónico [info@abelloabogados.com](mailto:info@abelloabogados.com) y eliminarlo.

This message is property of Abello Abogados, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender or e-mail [info@abelloabogados.com](mailto:info@abelloabogados.com) and delete all copies.



Señor

**JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.

**Demandado:** Fernando Perdomo Céspedes

**Radicado:** 110014003002201900846

**Asunto:** Contestación de demanda y presentación de excepción genérica

**FELIPE ABELLO MONSALVO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando dentro del proceso de la referencia como Curador ad litem del demandado **FERNANDO PERDOMO CÉSPEDES**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda y proponer excepción genérica en los siguientes términos.

## **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

### **1.1. Sobre las pretensiones 1 y 2:**

No me opongo, ni me allano, toda vez, que no me consta que el señor Fernando Perdomo Céspedes suscribió los pagarés que son objeto de la demanda con el Banco de Bogotá. Por lo tanto, solicito a usted señor Juez, que decida la prosperidad o no de las pretensiones, de conformidad con lo que resulte probado en el proceso.

### **1.2. Sobre la pretensión 3**

Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral inmediatamente anterior, solicito a usted señor Juez que considere el pago de las costas, sin embargo, de salir vencida la parte demandante, solicito que se condene en costas a la parte accionante.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**Frente al numeral 1:** No me consta, se deberá probar dentro del proceso.

**Frente al numeral 2:** No me consta, se deberá probar dentro del proceso.

**Frente al numeral 3:** No me consta, se deberá probar dentro del proceso.

**Frente al numeral 4:** No me consta, se deberá probar dentro del proceso.

**Frente al numeral 5:** No me consta, se deberá probar dentro del proceso.

**Frente al numeral 6:** No me consta, se deberá probar dentro del proceso.

**Frente al numeral 7:** No me consta, se deberá probar dentro del proceso.

**Frente al numeral 8:** No me consta, se deberá probar dentro del proceso.

**Frente al numeral 9:** No me consta, se deberá probar dentro del proceso.

**Frente al numeral 10:** No me consta, se deberá probar dentro del proceso.

**Frente al numeral 11:** No me consta, se deberá probar dentro del proceso.

### **III. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Señor Juez, de configurarse o demostrarse en el transcurso del proceso, hechos que estructuren excepciones de mérito, respetuosamente solicito que las declare como demostradas de oficio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho fundamento los artículos 789 del Código de Comercio, artículos 94, 96 y 228 del Código General del Proceso.

### **V. PRUEBAS**

Con el respeto acostumbrado, solicito tener como pruebas las aportadas en el proceso.

### **VI. NOTIFICACIONES**

El suscrito curador ad litem, recibirá notificaciones en la Calle 95 No. 13 – 55 Oficina 213 en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [fabello@abelloabogados.com](mailto:fabello@abelloabogados.com)

De su Despacho, atentamente,



**FELIPE ABELLO MONSALVO**

C.C. No. 1.032.406.286

T.P. No. 235.464 del C. S. de la J.

---

<sup>1</sup>Artículo 282. Resolución sobre excepciones

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/282.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/282.htm)